

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 588.

## Artículo de oficio.

Núm. 800.

### DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

**Amuncio.**—Habiendo cesado las causas por las cuales se trasladaron las oficinas de esta Diputación provincial queda esta instalada en su primitivo local sito en el Gobierno de provincia. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines oportunos. Palma 28 de noviembre de 1870.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 801.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

**Seccion de Administracion.**—Impuestos transitorios.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones en comunicacion de 16 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la orden de S. A. siguiente.—Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido, con motivo de resistir varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el pago del impuesto del 10 p<sup>o</sup> sobre los sueldos de sus respectivos empleados devengados desde 1.º de enero á fin de junio del corriente año, fundándose en que la orden espedita por este Ministerio con fecha 24 del propio enero, y que fué en aquel tipo el impuesto debe considerarse transitoria, y considerando que dictada dicha orden sin perjuicio de lo que sobre el particular resolvieran las Cortes Constituyentes, estas han acordado por la ley de 8 de junio último la imposición del dos y medio por ciento en vez del diez sobre los sueldos de los empleados provinciales y muni-

cipales S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo informado por dicha Direccion y acordado con esta fecha respecto de los obligacionistas de las obras del puerto del Grao de Valencia se ha servido resolver: 1.º Que entre los sueldos de que se trata solo se imponga y exija el cinco por ciento en vez del diez, en el segundo semestre del año económico de 1869-70, como lo dispuso la ley de presupuestos de ingresos de este mismo año; y 2.º Que decretada para el presente la exaccion de solo dos y medio por ciento sobre los mismos que lleguen ó no exceden de mil quinientas pesetas por la referida ley de 8 de junio; se abone ó compense en los pagos sucesivos, lo que hubieran satisfecho, por el propio concepto á razon del diez por ciento. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento el de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, y demas fines que son consiguientes, previniendo á V. S. esta Direccion general que debiendo cesar con la disposicion superior preinserta todo motivo y pretexto de aplazamiento de oposicion al ingreso en las arcas del Tesoro de lo impuesto transitorio que han devengado y no hayan satisfecho los empleados y dependientes de las corporaciones mencionadas, active V. S. sin levantar mano el inmediato cobro de las cantidades que por fin del año económico próximo pasado se adeuden adoptando al efecto las medidas que la legislacion vigente autoriza.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes de la misma, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de la presente, ingresen en la Caja de esta Administracion los descubiertos en que se encuentre cada uno de ellos por el referido impuesto.

En igual plazo remitirán á esta oficina todas aquellas de dichas corporaciones que se encuentran comprendidas en la disposicion 2.ª de la preinserta circular, las certificaciones en que se espese detalladamente el importe

nominal de las obligaciones que en el actual año económico devenguen el impuesto señalado en la misma de dos y medio por ciento, con arreglo á lo que previene el art. 8.º párrafos 1.º y 2.º del real decreto de 17 de julio de 1867, cuya recaudacion debe verificarse mensualmente y por consiguiente remitirse tambien mensualmente dichos testimonios; cuyo plazo de remision de varios referentes al presente ejercicio ha transcurrido con exceso. Asi mismo darán conocimiento todas aquellas que estén en caso contrario.

Espero pues, que las mencionadas corporaciones, darán cumplimiento cuanto antes á lo que dejo manifestado en el plazo que se marca, transcurrido el cual sin obtener el resultado que me prometo, me veré obligado á proceder contra aquellas que no lo verifiquen por los medios señalados por instruccion.

Alaró 25 de noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Juan M. Martin.

Núm. 802.

**Obligaciones generales del Estado.**—**Seccion 5.ª—Clases pasivas.**—He dispuesto que en el dia de hoy quede abierto el pago de la mensualidad de Marzo inclusa la trimestral á la clase pasiva continuando tambien en el pago de las dos anteriores de los meses de enero y febrero. Alaró 28 noviembre de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 803.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

de Manacor.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de setiembre último, este Ayuntamiento en sesion del dia de ayer, tuvo á bien dividir este término municipal en cinco colegios electorales en el modo y forma siguiente:

Primer distrito.—Colegio 1.º—De-

nominado «La Iglesia» comprende la calle del Mercadal, la plaza de la Iglesia y las calles de la Iglesia, Noguera, Bosch, plaza de Palacio, calles de Artá, Amargura, Soledad, Amer, Amistad, Verónica, Barracar, Conde, Ballesster, Lirio, Luna, Union, Salas, Sol, Felicidad, Angel, Villanueva, Riera, Rosa, Peña, Galmes, Capitan Antonio, Pedro Lull, Cos, plaza del Cos, calles del Progreso, San Juan, Agua, Diana, Silencio y plaza de Neptuno.

Colegio 2.º—Denominado «La Consistorial» lo componen la plaza de la Constitucion y las calles de la Estrella D. Jaime 2.º, Centro, Hospital, Rey, Conquistador, Príncipe, Angulo, Oleza, Torrente, Colon, Torre, Remedio, Molineros, Concordia, Cruz, Luz, Gelabert, Nadal, Viento, Condesa, San Gerónimo, Figuera y Gil.

Colegio 3.º—Denominado «El Convento» lo forman la calle de Obrador, plaza de la Balsa, y las calles de Palma, Labrador, Mesquida, Ferrer, Alegria, Servera, Carril, Campo, Asalto, San Ramon, Retiro, Santo Domingo, San Vicente, Moreras, Muntaner, Amador, plazuela del Convento, calles del Infante, Dulzura, Mayor, Nueva y Oriente.

Segundo distrito.—Colegio 4.º—Denominado «El Hospital» lo componen las calles de la Paz, Truyol, Unidad, Alfareros, plaza Antigua, calles del Mediodia y Salud; molinar y casas de Campo ó predios de esta villa.

Colegio 5.º—Denominado «San Lorenzo» lo constituyen las calles comprendidas en el lugar de San Lorenzo y las casas de campo ó predios de su demarcacion eclesiástica.

Cuya division se publicará por medio de edictos y pregones y por anuncio que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prescritos en el citado decreto de S. A. el Regente del Reino. Manacor 25 de noviembre de 1870.—El presidente, Bartolomé Bosch.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

## CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la segunda semana del presente mes han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan:

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Céntimos.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo . . . . .	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	31
Cebada . . . . .	Id.	6	»	Id.	10	81
Centeno . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz . . . . .	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos . . . . .	Arroba.	»	»	Kilógramo.	»	»
Arroz . . . . .	Id.	6	»	Id.	»	52
Aceite . . . . .	Id.	6	»	Litro.	1	25
Vino . . . . .	Id.	7	44	Id.	»	44
Aguardiente . . . . .	Id.	16	74	Id.	1	32
Vaca . . . . .	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero . . . . .	Id.	»	50	Id.	1	05
Tocino . . . . .	Id.	»	75	Id.	1	62
Paja de trigo . . . . .	Arroba.	»	»	Id.	»	»
Almendron . . . . .	Quintal.	»	»	Id.	»	»

Ibiza 15 de noviembre de 1870.—Bernardo Calvet.

Núm. 805.

### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, y en la circular del M. I. Sr. Gobernador de la provincia de 10 de octubre, este Ayuntamiento ha acordado la division de los cuatro colegios electorales en esta forma.

Primer colegio: comprende plazuela de la Almoyna, calles Mayor, Paz, Santa Bárbara, Jonquet, Filozas, Moro, Angeles, plaza del Mercado, calles de la Fé, San Isidro, Munar, Mercado, Carrizo, Viento, Temple, Nueva, Sol, plaza de la Libertad, calles de Juan Mas, Agua, San José, Iglesia y plaza de la Constitución, zonas 4.ª, 6.ª y 1.ª

Segundo colegio: calles Cuatrulls, Aguila, San Sebastian, Roca, Simons, Huerta, Gruat, San Juan, Campos, Padró, Roca de Tomás, Mena, Barcas, San Jorge, Torres, y Portelleta, zonas 2.ª, 3.ª, 5.ª y 7.ª

Tercer colegio: calles Montesion, León, Buenavista, Salud, Padronada, Estrella, Buey, Cruces, Balaxa, Sombra, Marillo, Jesus, Calvario, Ferrá, Payesas, Garroveral, Garriga, Luna, Mercurio, Alacantí, y Mosca, con la zona 1.ª

Cuarto colegio: plazuela de Martorell, calles Bea, Pont de Bosch, Artusa, Mallorca, Solana, Cabrillas, Roservey, Puig de Maria, Convento, Abrevadero, Santo, Domingo, y Romanos, zonas 8.ª, 9.ª, 10.ª y 13.ª

Cuya division se anuncia al público, por medio del Boletín oficial y en la forma acostumbrada á los efectos correspondientes. Pollensa 20 noviembre de 1870.—El presidente, Pedro Aloy.—P. A. del A.—Miguel Capllonch, secretario.

Núm. 806.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

#### LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 521. Cada sala de justicia tendrá el número de secretarios que el gobierno señale, despues de oír á la sala de gobierno del mismo tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado secretario ó vicesecretario de audiencia ó del tribunal supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

- 1.º Ser abogado.
- 2.º Ser perito en taquigrafía.
- 3.º Haber sido propuesto por la junta de gobierno de la audiencia ó del tribunal supremo.

Art. 523. Las secretarías de las salas de justicia y las vicesecretarías de las audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del presidente al gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las secretarías de gobierno de las audiencias se proveerán entre los secretarios de las salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el tribunal en que esten prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere secretarios de sala de justicia que soliciten las secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion

en los términos que establece el art. 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la sala de gobierno del tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las secretarías de salas de justicias del tribunal supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los secretarios de gobierno y los de las salas de justicia de las audiencias que lo soliciten.

La sala de gobierno del tribunal supremo hará por conducto del presidente la propuesta al gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La secretaría de gobierno del tribunal supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él.

A los secretarios de sala del tribunal, considerándose en igual caso que estos los vicesecretarios.

A los secretarios de salas de gobierno de las audiencias.

A los secretarios de salas de justicia de las audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el artículo 526.

Art. 530. La vicesecretaría del tribunal supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la sala de gobierno.

Art. 531. Los secretarios de las salas de lo criminal de cada audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los secretarios de sala de justicia de las audiencias y del tribunal supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los secretarios de gobierno de las audiencias y al del tribunal supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los secretarios de sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los secretarios y vicesecretarios de las audiencias y del tribunal supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada secretario de las salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos.

## CAPITULO II.

### De los archiveros.

Art. 535. En el tribunal supremo y en las audiencias en que el gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extensión de sus archivos, habrá un archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser archivero necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser abogado.

Art. 537. Los archiveros serán propuestos en terna por la sala de gobierno del tribunal respectivo, y nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los archiveros de los tribunales tendrán fé pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del presidente del tribunal.

Art. 539. En los tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los archiveros.

Art. 540. Los empleados en los archivos judiciales de los tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los archiveros, y estos á las del presidente del tribunal.

Art. 541. Los archiveros y empleados en archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el tesoro.

## CAPÍTULO III.

### De los oficiales de sala.

Art. 542. En los tribunales de partido en que el gobierno lo considere conveniente, en todas las audiencias y en el tribunal supremo habrá oficiales de sala.

Art. 543. Corresponderá á los oficiales de sala.

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recordos de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial de orden de los juzgados ó tribunales de que dependan.

Asistir al presidente del tribunal y presidentes de las salas y á los jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el presidente de la sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser oficial de sala se requiere:

- 1.º Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los oficiales de sala de las audiencias y del tribunal supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la sala respectiva de gobierno.

Los de los tribunales de partido serán de nombramiento de los presidentes de las audiencias, á propuesta en terna del tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El gobierno, oídas las salas de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo, señalará el número de oficiales que ha de haber en cada audiencia ó sala.

Oirá también á las mismas salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el gobierno los tribunales de partido que han de tener oficiales de sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos tribunales y á las salas de gobierno de la audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los oficiales de sala, acreditarán ántes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comisión compuesta de tres secretarios de sala nombrados por el presidente del tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con abogados del colegio respectivo.

Art. 550. En los tribunales de partido se hará el exámen por tres abogados nombrados por el presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los oficiales de sala en audiencia pública, en la de gobierno del tribunal respectivo, y los de juzgado de partido ante el juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los oficiales de sala será la de guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los oficiales de sala de las audiencias y del tribunal supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, después de oír á las salas de gobierno de los tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el tesoro.

Art. 554. Los oficiales de sala de las audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella salas de audiencia ó salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el tribunal de partido.

Art. 555. Los oficiales de sala en los tribunales de partido no tendrán dotación fija, percibiendo solamente los derechos de arancel.

Art. 556. Respecto á la destitución, suspensión, traslación y licencias, serán extensivas á los oficiales de sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los secretarios judiciales.

#### CAPITULO IV.

##### *De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y tribunales.*

Art. 557. Los secretarios de los juzgados municipales de los de instrucción, de los tribunales de partido y de las salas de justicia de las audiencias y del tribunal supremo serán recusables. Lo serán también los oficiales de sala.

No lo serán los archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los secretarios y oficiales de sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del título 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.º La pieza de recusación se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los tribunales de partido, de las audiencias ó del tribunal supremo, por el juez más moderno del tribunal ó por el magistrado que lo sea de la sala á que los auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma sala.

2.º El juez ó magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los jueces de instrucción y municipales.

Art. 559. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á quienes correspondiera si la recusación fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de secretarios de juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusación el primero.

Art. 561. En todo caso cuando la recusación fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciación del incidente; y si fuere secretario ó oficial de sala en juzgado municipal ó de instrucción ó en tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusación por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este secretario ó oficial de sala de juzgado municipal ó de

instrucción ó del tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia; ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

#### TÍTULO X.

##### *De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 565. Bajo la denominación de subalternos de los juzgados y tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrado y mozos de oficio.

Art. 566. En cada juzgado municipal habrá por lo ménos un subalterno con el nombre de alguacil: desempeñará las diferentes obligaciones que según esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el juez propondrá al tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al presidente de la audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los juzgados de instrucción, en vista de la propuesta que hagan los jueces y del informe que den los tribunales de partido y las salas de gobierno de las audiencias.

Los tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos tribunales y del informe de la sala de gobierno de las audiencias.

Las audiencias y el tribunal supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas salas de gobierno.

Art. 569. En el tribunal supremo no habrá alguaciles.

Cuando los necesitare, podrá pedirlos al presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de juzgado ó tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los juzgados de instrucción, en los tribunales de partido, en las audiencias y en el tribunal supremo se proveerá en licenciados del ejército ó de la armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los jueces de instrucción y los presidentes de los tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos juzgados y tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el artículo 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no lo dejare sin efecto, lo decretarán:

El tribunal de partido, respecto de los subalternos de los juzgados municipales.

El presidente de las audiencias, respecto á subalternos de los juzgados de partido.

El presidente del tribunal supremo, respecto de los subalternos de las audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los jueces y presidentes de los tribunales y salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los secretarios de gobierno y de justicia, y á los oficiales de sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban.

Art. 575. Los mozos de estrados y de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los juzgados y tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los jueces y presidentes de los tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella salas de audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los tribunales de partido.

Art. 577. Los jueces y presidentes de los tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los juzgados y tribunales podrán ser suspendidos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por éstos no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 579. Los subalternos de los juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los aranceles judiciales.

Art. 580. El gobierno, oídas los jueces de partido y las salas de gobierno de las audiencias y del tribunal supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotación de los subalternos de los juzgados de partido y de los tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos

de las audiencias y del tribunal supremo, cuando estén en servicio dentro del tribunal ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los tribunales de partido usarán traje negro.

## TITULO XI.

*Del gobierno y régimen de los tribunales.*

### CAPITULO PRIMERO.

*De los presidentes de las audiencias y del tribunal supremo.*

Art. 583. El gobierno de las audiencias y del tribunal supremo estará á cargo de sus presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los presidentes de las audiencias y del tribunal supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.º Hacer guardar el orden debido en los tribunales á los magistrados, auxiliares y subalternos.

3.º Exponer al gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

4.º Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.º Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el tribunal pleno, las salas y los magistrados del tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, elevan al ministro de Gracia y Justicia.

6.º Reunir y presidir el tribunal pleno y la sala de gobierno.

7.º Recibir las excusas de asistencia de los magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del presidente de la sala á quien correspondan.

8.º Nombrar á los magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la sala con los de otra sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.º Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el tribunal en salas de justicia.

10.º Presidir cuando les parezca cualquiera sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11.º Cuidar de que todos los magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicarle las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12.º Llamar al fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de

justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al gobierno manifestando lo que relativamente al ministerio fiscal estimen oportuno.

13.º Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14.º Dar cuenta al gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los magistrados, jueces y auxiliares del territorio del tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15.º Oír las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16.º Nombrar además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la secretaría que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17.º Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los archivos y bibliotecas de los tribunales.

18.º Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el presidente del tribunal supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales les corresponden:

1.º La facultad de pedir por sí directamente á los presidentes de las audiencias, de los tribunales de partido y á los juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al estado, devolviéndolos al tribunal ó juzgado de quien procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.º La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar al estado de la administracion de justicia en determinada audiencia, tribunal de partido ó juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oír á la junta de gobierno del tribunal supremo.

(Se continuará.)

### Núm. 807.

*D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de dos corderos, el uno de lana blanca de cerca una pulgada de largo con algunas manchas ahumadas, la punta de la nariz negra, cuernos pequeños,

altura y grueso regular y un corte en las orejas de una pulgada de estension que empieza en la punta y termina al centro de las mismas; y el otro de lana negra de cosa de una pulgada de estension, el extremo de la cola blanca, cuernos pequeños, de mayor altura y mas grueso que el anteriormente reseñado y un corte pequeño en la parte delantera de cada oreja; cuyos corderos fueron hallados en tres de setiembre último en poder de Jaime Rebas y Cifre en la plaza de ganados de la puerta de San Antonio de Palma y se presumen hurtados, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Algaida á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos setenta. — Sebastian Carrasco. — Pedro Gazá.

### Núm. 808.

*Juzgado de 1.ª instancia del partido de Inca.*

Por providencia acordada en este dia por D. Domingo Fons y Salvá, juez de primera instancia de este partido, en el espediente juicio abintestato de D. Bernardo Carrió y Amer, viudo que era con hijos, natural y vecino de la villa de Muro, el cual falleció en la misma villa sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezcan á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar. Inca veinte y uno de noviembre de mil ochocientos setenta. — Bartolomé Verd, escribano.

### Núm. 809.

*D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia del partido de Ibiza.*

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Jaime y Vicente Mari y Torres alias Catalá para que dentro el término de nueve dias se presenten en las cárceles de este partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra los mismos sobre homicidio de Bartolomé Mari Rotaveya; pues si así lo hicieron se les oír y administrará justicia y de lo contrario, se continuará la causa con los estrados del juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Ibiza diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta. — Juan Bautista Martí. — Por su mandato, José Neryanda y Palau.

### Núm. 810.

COMISION DE RESERVAS  
de la provincia de las Baleares.

Para llevar á debido cumplimiento

lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 5 del actual á fin que continúe con la mayor actividad la recluta para el ejército de la isla de Cuba tanto en la procedencia de paisanos y licenciados del ejército como en los soldados de los cuerpos activos y en las reservas ofreciendo para ellas nuevas ventajas el Excmo. Sr. Director General de Infanteria ha acordado entre otras las prescripciones siguientes:

1.º Los soldados que se alistaren para pasar á continuar sus servicios en el ejército de la isla de Cuba desde la fecha en que se reciba esta circular en los cuerpos, recibirán el premio de cincuenta pesetas de una sola vez tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso. Además disfrutarán desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar importante seis reales diarios y los premios á que pudieran tener derecho como enganchados ó enganchados en los cuerpos.

2.º El alistamiento de los soldados de los cuerpos podrá admitirse por el tiempo que dure la campaña por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que los individuos lleven ya servido. Los que vayan en cualquiera de estos dos últimos conceptos al cumplir sus plazos sin abono alguno pasarán respectivamente á la segunda reserva ó recibirán su licencia absoluta siempre que no desearan reengancharse, en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva todo conforme á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la orden del gobierno provisional de 31 de enero de 1869. Los jefes de los cuerpos cuidarán de que se estampen en las filiaciones de los alistados las notas bien especificadas segun el caso en que vaya cada uno.

10. Los jefes de las comisiones de reserva admitirán para el alistamiento á los individuos de la 1.ª y 2.ª, así como á los quintos del último reemplazo, con las mismas ventajas ya expresadas, á cuyo fin darán publicidad á aquel por medio de los Boletines oficiales.

11. Los jefes de depósitos de bandera y banderines redoblarán su celo para estimular el alistamiento por todos los medios que tienen á su alcance, en la inteligencia de que quedarán autorizados por el preciso término de dos meses á contar desde el dia del recibo de esta circular á abonar á los paisanos y licenciados del ejército que se alistaren, la misma gratificacion de cien pesetas señaladas para los soldados de los cuerpos, abonándoles tambien el haber de Ultramar desde el dia en que firmen su compromiso.

Lo que se publica para conocimiento de los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva así como para el de los quintos del reemplazo del presente año que se hallan con licencia ilimitada en sus casas á los efectos que convengan. Sanseñas 22 noviembre de 1870. — El T. C. Comandante Jefe, Juan Olay Valdés.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.